RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

Al TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCOBENDAS

Plaza Mayor, 1 28100 Alcobendas Ayuntamiento de Alcobendas.

I. DATOS DEL RECURRENTE

Nombre y apellidos

con DNI nº 00000000-L , y domicilio a efectos de notificaciones en

Rellenar con la dirección donde quieras que te notifiquen.

actuando en nombre propio, comparezco y EXPONGO:

Que con fecha dd/mm/aaaa le ha sido notificada la liquidación de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Local, regulada por la Ordenanza Fiscal nº 3.17 (aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Alcobendas y publicada en el BOCM el 23/12/2024). Cuyos principales datos de identificación son los siguientes:

Número de referencia (aparece en el recibo)
Sujeto pasivo Nombre y apellidos
Importe: xxx,xx €

Que se acompaña como Documento nº 1 copia del recibo (pagado) del acto impugnado.

Que, conforme a los artículos 12, 13 y 16 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcobendas, formula RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA contra dicha liquidación con base en las siguientes ALEGACIONES:

PRELIMINAR.- ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL QUE FUNDAMENTA LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA.

La liquidación impugnada se fundamenta en la Ordenanza Fiscal nº 3.17 (aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Alcobendas y publicada en el BOCM el 23/12/2024). del Ayuntamiento de Alcobendas, reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Local, aprobada en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Sin embargo, la ordenanza vulnera lo dispuesto en el art. 20.6 del Real Decreto legislativo

2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) así como el mandato contenido en la ley 7/2022 y, también, algunos de los principios generales de ordenación de las tasas, por lo que adolece de vicios jurídicos relevantes que determinan su anulabilidad, lo que inexorablemente conlleva la nulidad de los actos de aplicación.

Al ser varios los vicios denunciados, pasamos a exponerlos en alegaciones independientes para facilitar su comprensión y enjuiciamiento.

PRIMERA.- CALIFICACIÓN JURÍDICA ERRÓNEA DE LA PRESTACIÓN: NO ES UNA TASA.

En el art. 11.3 de la Ley 7/2022 se establece que, en relación con los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el TRLHL, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor *«una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria»*.

En este sentido, la Ley 7/2022 no establece cuál ha de ser la naturaleza jurídica de la contraprestación que han de exigir las entidades locales por la gestión de los residuos, sino que se remite a lo previsto en el TRLHL para dilucidar si se ha de aprobar una tasa o una prestación patrimonial de carácter público no tributaria.

Para comprender lo anterior, se ha de tener presente que, tras la reforma operada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se añadió un nuevo apartado sexto al art. 20 TRLHL, en el que se especificó qué había de entenderse por prestación patrimonial de carácter público no tributario en el ámbito de los servicios públicos locales. En particular, el texto legal en vigor en el momento en el que se aprobó la ordenanza fiscal que se impugna dice lo siguiente:

«Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas».

En consecuencia, a fin de precisar la calificación jurídica que merece una contraprestación establecida por un servicio público local, se ha de atender, en primer lugar, a si se trata o no de un servicio de solicitud o recepción voluntaria para los administrados [art. 20.1.B).a)

TRLHL]. En lo que se refiere a la presente ordenanza, lo que se está remunerando es la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, que es un servicio de recepción obligatoria tanto en referencia a los bienes inmuebles residenciales como a los no residenciales. En este sentido, queda claro (y nadie discute) que no se trata de un servicio de recepción voluntaria, por lo que debe ser calificado necesariamente como una prestación patrimonial de carácter público (STC 185/1995).

Sentado lo anterior, la cuestión estriba en dilucidar si es una prestación patrimonial de carácter público *tributaria (tasa)* o *no tributaria*. Y el criterio de diferenciación, tal y como aparece en el art. 20.6 TRLHL (cuya constitucionalidad fue refrendada, por cierto, en la STC 63/2019), será la forma en la que se preste el servicio público local por el que se exige la contraprestación:

> Será prestación patrimonial de carácter público no tributario si se presta «*de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta*».
>
> Será tasa en el resto de los supuestos, esto es, si se presta de forma directa mediante personificación pública.

Toda vez que el art. 20.6 TRLHL hace referencia a la concreta forma de gestión de servicio público, se está produciendo un reenvío a la normativa administrativa reguladora de los servicios públicos locales, en particular a lo previsto en el art. 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), donde se establece que:

«*2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:*

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre».

En virtud de lo anterior, para que la contraprestación aprobada por el Ayuntamiento de Alcobendas tuviera carácter de tasa sería necesario que el servicio de recogida de residuos fuera prestado de manera directa, bien por la propia entidad local o bien a través de un organismo autónomo local. Es muy relevante tener presente que no estamos exclusivamente ante una interpretación del precepto legal que realiza esta parte, sino que este criterio ha sido establecido por el Tribunal Supremo de forma reiterada y constante, entre otras en las SSTS de 23 de junio de 2020, ECLI: ES: TS: 2020:1839; y de 23 de junio de 2021, ECLI: ES:TS:2021:2628, que pueden resumirse en lo siguiente:

«*Así las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias se establecen coactivamente a los ciudadanos, y tienen por objeto los mismos servicios que tienen o pueden tener las tasas, prestándose el mismo no por la entidad local sino -aparte de la gestión directa por empresa pública de capital íntegramente municipal o por entidad pública empresarial-, mediante gestión indirecta*» (STS de 23 de junio de 2020, ECLI:ES:TS:2020:1839, FD 3º).

Sin embargo, como es notorio, el Ayuntamiento de Alcobendas no presta este servicio de manera directa, sino que ha licitado el servicio por medio de contrato de modo que es una empresa adjudicataria la que se encarga de gestionar el servicio. A continuación, se demostrará esta afirmación de forma minuciosa y pormenorizada.

En efecto, estos servicios se prestan, por medio de contrato de concesión de servicios y de gestión de servicio público como se recoge en el Informe Técnico Económico.:

Tabla 3. Detalle del coste directo del servicio de gestión de residuos, por tipología de actividad que lo integra

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTVIDADES FINALISTAS QUE INTEGRAN LA GESTIÓN DE RESIDUOS	IMPORTE
Recogida	
Por transporte rodado (Acciona: Anexo II A)	5.852.605,48 €
Por acción neumática (Anexo VII) (Anexo VII B)	760.591,74 €
Total recogida	**6.613.197,22 €**
Tratamiento	
Tratamiento y eliminación (Mancomunidad: Anexo II C)	2.604.516,44 €
Total tratamiento	**2.604.516,44 €**
Total Coste Directo Gestión de residuos	**9.217.713,66 €**

Tabla 4. Detalle de la desagregación del coste completo del servicio de gestión de residuo: visión de conjunto

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTVIDADES FINALISTAS, ELEMENTOS DE COSTE POR VINCULACIÓN Y NATURALEZA	IMPORTE
Coste directo	
De recogida	
Trabajos realizados por otras organizaciones (Anexo II A) (Anexo II B)	6.212.772,56 €
Servicios exteriores (Anexo III)	156.886,10 €
Amortizaciones (Anexo VII B)	243.538,56 €
De tratamiento y eliminación	
Trabajos realizados por otras organizaciones (Anexo II C)	2.604.516,44 €
Total coste directo	**9.217.713,66 €**
Coste indirecto (Anexo VI)	
Administración funcional	
Personal	272.734,24 €
Amortizaciones	6.000,00 €
Administración general	
Personal	95.517,18 €
Amortizaciones	2.000,00 €
Total coste indirecto	**376.251,42 €**
Total Coste de la Gestión de Residuos	**9.593.965,08 €**

Como se acaba de poner de manifiesto, los costes que se quieren recaudar por medio de la contraprestación que aquí se impugna provienen de contratos de concesión de servicios, y de gestión de servicio público. En todos los casos se trata de una técnica de gestión indirecta que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20.6 TRLHL en relación con el art. 85.2 LBRL, necesariamente llevan a una única conclusión: **jurídicamente la contraprestación no puede tener el carácter de tasa, sino de prestación patrimonial de carácter público no tributario.**

SEGUNDA.- NULIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL COMO CONSECUENCIA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA ERRÓNEA.

Como se acaba de poner de manifiesto, el hecho de que el servicio de recogida de residuos se preste de forma indirecta conlleva necesariamente que la contraprestación exigida merezca la calificación jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributaria, en vez de la errónea calificación de tasa otorgada por el Ayuntamiento de Alcobendas.

Este patente error en la calificación jurídica de la prestación tiene muy relevantes consecuencias en lo que se refiere a la validez de la ordenanza fiscal que aquí se impugna. En efecto, las diferencias entre la tasa y la prestación patrimonial de carácter público no tributaria afectan tanto a la regulación sustantiva como a la que tiene que ver con su procedimiento de aprobación: las tasas han de aprobarse por medio del procedimiento específico propio de la ordenanza fiscal, en tanto que las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributaria, dada su naturaleza, deben ser aprobadas por medio del procedimiento ordinario de las ordenanzas locales.

Se trata de procedimientos claramente diferenciados, tal y como ha tenido ocasión de aclarar el Tribunal Supremo. En efecto, frente a la regulación general de la potestad reglamentaria local, contenida en la legislación de régimen local, el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales se contiene en una ley especial por razón de la materia, el TRLHL, lo que determina que sean de aplicación las normas específicas procedimentales contenidas en el art. 17 TRLHL, y por ello «*tanto respecto a la no exigencia de trámites previstos en la LPAC, como es la consulta pública previa del art. 133.1 LPAC, como respecto a los trámites adicionales o distintos que se prevén en el TRLHL*» (STS de 31 de enero de 2023, ECLI:ES:TS:2023:227, FD 5º).

Hasta aquí se ha demostrado que la calificación jurídica ha sido equivocada y que, en consecuencia, no debía haberse seguido el procedimiento específico de la ordenanza fiscal, sino el genérico de la ordenanza local. Solo resta dilucidar cuál ha de ser la consecuencia jurídica de este error. Afortunadamente, no es necesario llevar a cabo una laboriosa tarea de interpretación al respecto, ya que **hace apenas unos meses que el Tribunal Supremo ha**

establecido cuál ha de ser la consecuencia: la nulidad de la ordenanza fiscal impugnada.

En efecto, en la STS de 11 de diciembre de 2024 En efecto, en la STS de 11 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:6015) se abordó el recurso de casación interpuesto contra la modificación de una tasa del Ayuntamiento de Manzanares, por el que se pretendía «*determinar si la regulación de las contraprestaciones económicas percibidas por la prestación de determinados servicios públicos, en el caso de que se realice de forma directa, mediante personificación privada, o mediante gestión indirecta, deben estar contempladas, necesariamente, para su devengo en una ordenanza de prestación patrimonial de carácter público no tributario o, por el contrario, es suficiente con que vengan reguladas por una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios públicos*». Como puede verse, el objeto de esta sentencia es exactamente el mismo que el de este recurso. Pues bien, el Tribunal Supremo, tras recordar las modificaciones legales y jurisprudenciales habidas hasta el momento, recuerda que con el texto legal vigente se ha de fijar como doctrina jurisprudencial que «*la regulación de las contraprestaciones económicas percibidas por la prestación de determinados servicios públicos, en esta ocasión, el suministro de agua potable, mediante gestión indirecta, no se contemplará en una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de tales servicios públicos*» (FD 3º). Así, al constatar que el servicio se prestaba por medio de una fórmula de gestión indirecta (concesión) y que, por tanto, se trataba de una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, el Alto Tribunal llega la conclusión de que ello «*nos conduce a rechazar que estemos ante una tasa, lo cual lleva a la anulación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, alcantarillado y depuración del Ayuntamiento de Manzanares*» (FD 3º *in fine*).

Por tanto, la aplicación directa de esta reciente doctrina jurisprudencial debería conducir a la anulación de la ordenanza fiscal impugnada.

TERCERA. – INSUFICIENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE CÁLCULO Y POSIBLE DESPROPORCIÓN ENTRE LAS CUOTAS Y EL COSTE EFECTIVO DEL SERVICIO

El artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) dispone que las ordenanzas fiscales deben contener todos los elementos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, incluyendo la base imponible, el tipo o cuota, el período impositivo y los criterios de liquidación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 31 de enero de 2023, ECLI:ES:TS:2023:227) ha reiterado que no basta con que dichos elementos se incluyan en el informe técnico-económico (ITE) o en documentos anexos. Los parámetros de cálculo deben figurar expresamente en la propia ordenanza fiscal, ya que esta constituye la norma reguladora del tributo y el único instrumento que garantiza la seguridad jurídica y el control ciudadano sobre su contenido.

Sin embargo, en la Ordenanza 3.17: los elementos de cuantificación que contiene no son suficientes para determinar con precisión la deuda tributaria.

En efecto, si bien la ordenanza especifica que se alinea con la Ley 7/2022 y que fija la tarifa de las tasas atendiendo, en el caso de las viviendas, a la superficie construida, y al distrito al que pertenece omitiendo los criterios técnicos, coeficientes y fundamentos económicos que justifican la cuantía a pagar de la tasa,

No se atiende al número de habitantes por vivienda, este criterio no se ajusta al objetivo de la ley que ahonda en el pago por generación de residuos o a la directriz "pay you throw", quien contamina paga, puesto que la ordenanza no justifica la correspondencia entre la generación de residuos y el cuadro de distribución de las tarifas por vivienda, la cual alude a la superficie construida, que no útil, de una vivienda.

En consecuencia, no se cumple plenamente con la relación entre el servicio prestado y la tasa que recoge la ordenanza.

La Ordenanza 3.17: En cuanto a las viviendas no detalla los fundamentos económicos de cuotas/tramos por distritos, ni los cálculos detallados de cómo se alcanza la cantidad fija ni el coeficiente de generación del distrito y tipo fijo por metro cuadrado para alcanzar la cantidad variable que si recoge el Informe técnico económico.

Estos elementos, esenciales para la cuantificación del tributo, no forman parte del texto normativo propiamente dicho, lo que impide que el contribuyente pueda verificar la corrección del cálculo de su tasa mediante la sola lectura de la ordenanza publicada.

Ello vulnera el art. 16 TRLH, El principio de autosuficiencia normativa y La exigencia de transparencia y seguridad jurídica.

En consecuencia, la Ordenanza Fiscal 3.17 de Alcobendas no cumple plenamente con el principio de autosuficiencia normativa exigido por el artículo 16 del TRLHL, al omitir información que si recoge el Informe Técnico Económico, que es un documento técnico externo para determinar la base y la cuota de la tasa. Esta omisión constituye un vicio de legalidad sustantiva que debe determinar la anulación de la norma en lo relativo a su régimen de cuantificación, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo.

CUARTA.- ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA FISCAL POR NO DISTRIBUIR LOS COSTES EN FUNCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS.

El artículo 11 de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece un nuevo marco jurídico para la financiación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, al exigir que la tasa sea no deficitaria y que se fundamente en el principio de "pago por generación", esto es, que los costes del servicio se distribuyan en

función de la cantidad y naturaleza de los residuos efectivamente generados por cada contribuyente o actividad individualmente considerada.

El art. 11.3 de la Ley 7/2022 exige:

- Que la tasa financie el coste total del servicio
- Que se distribuya en función de la generación real de residuos

Sin embargo, la Ordenanza 3.17 del Ayuntamiento de Alcobendas no cumple con dicho mandato legal, pues no toma como referencia la producción real de residuo, ya que solo toma como criterio la superficie construida sin tomar como referencia la producción real de residuos. Por tanto, la ordenanza no cumple con las exigencias introducidas por la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022 en cuanto a la determinación previa del volumen de residuos generados respecto de cada actividad individualmente considerada, tal como ha recordado la STS de 13 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2668).

La tasa, al vincular una parte fija a parámetros como la ubicación del inmueble dentro de una ruta de recogida, y el coste variable a parámetros como la superficie de metros construidos, no mide ni incentiva la reducción ni la correcta separación de los residuos, vulnerando la finalidad ambiental del tributo, pero la contravención no se limita a la estructura general del cálculo, sino a que no individualiza ni pondera adecuadamente las diferencias reales entre contribuyentes.

Al utilizar para calcular la parte variable de esta Tasa en la superficie, vulnerar el mandato contenido en la Ley 7/2022, aplica un criterio de cuantificación muy coincidente con el establecido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que resulta claramente contrario a lo exigido por la normativa citada.

En segundo lugar, no considera la actuación ambiental del contribuyente, como la separación efectiva de residuos o la reducción de envases. La tasa no prevé bonificaciones ni ajustes por buenas prácticas, contraviniendo el principio de “quien contamina paga” del artículo 7 de la Directiva 2008/98/CE y del propio artículo 11.3 de la Ley 7/2022.

Por otro lado, no se tiene en cuenta el número de ocupantes del inmueble ni su composición familiar. Una vivienda ocupada por una persona de 50 metros cuadrados con varias zonas comunes que impliquen igualar o superar los 75 metros cuadrados, pagará lo mismo que una vivienda de 90 metros cuadrados útiles ocupada por cuatro personas, con evidentes diferencias en la generación de residuos. En efecto, la OF, no realiza una distribución individualizada en función de los residuos realmente generados en cada inmueble, tal y como marcan las exigencias de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022.

En otras palabras, no se favorece la reducción de residuos en tanto en cuanto las bonificaciones establecidas no son ampliamente beneficiosas para el contribuyente ejemplar, ni tampoco por el criterio de separación.

En consecuencia, la Ordenanza Fiscal incumple la exigencia del artículo 11 de la Ley 7/2022 de distribuir los costes del servicio en función de la generación de residuos individual, configurando una tasa que no responde a criterios ambientales ni de justicia tributaria, y que resulta contraria a la normativa europea y a la doctrina jurisprudencial citada.

Finalmente, la tasa fija relativa a la "ruta de recogida" por distritos agrupa amplias zonas del municipio bajo un mismo criterio tarifario, sin justificación técnica que acredite la homogeneidad de su generación de residuos. Este método produce resultados manifiestamente desproporcionados y contrarios al principio de equidad tributaria, pues somete a idéntica carga fiscal a contribuyentes con comportamientos y niveles de generación muy distintos.

En consecuencia, la Ordenanza 3.17 incumple la exigencia del artículo 11 de la Ley 7/2022 de distribuir los costes del servicio en función de la generación de residuos individual, configurando una tasa que no responde a criterios ambientales ni de justicia tributaria, y que resulta contraria a la normativa europea y a la doctrina jurisprudencial citada.

QUINTA. - DOBLE IMPOSICIÓN MATERIAL

La Ley 7/2022 establece la responsabilidad ampliada del productor, de forma que los costes de recogida y tratamiento de residuos de envases no deben recaer íntegramente en los ciudadanos. La falta de coordinación entre el impuesto estatal y la tasa local supone una duplicación de cargas que carece de amparo legal y vulnera el principio de justicia tributaria del artículo 31 CE.

SEXTA.- PROYECCIÓN DE LAS ILEGALIDADES ANTERIORES EN LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA.

Las ilegalidades recogidas en los apartados anteriores determinan la ilegalidad de la ordenanza fiscal, lo que conlleva la ilegalidad de los actos dictados en aplicación de la misma, como la liquidación impugnada en la presente reclamación.

Además, debemos destacar expresamente que las irregularidades de las reglas de cuantificación de la tasa expuestas en las alegaciones anteriores conllevan la ilegalidad de la liquidación impugnada porque, al configurarse la tasa de residuos como un tributo de cupo o reparto, las cuotas incorrectamente cuantificadas para algunos contribuyentes determinan una disminución de ingresos que conlleva necesariamente un incremento de las cuotas del resto de contribuyentes. Por ello, la incorrecta cuantificación de las liquidaciones de un grupo de contribuyentes determina la ilegalidad de todas las liquidaciones, porque la Ley 7/2022 exige que la tasa no sea deficitaria y por ello se ha distribuido el coste total de prestación del servicio entre todos los contribuyentes.

De todo lo anterior se concluye que la liquidación impugnada, así como la disposición general que la sustenta, son claramente ilegales.

Por todo lo expuesto,

Asimismo,

SOLICITO AL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCOBENDAS que continúe con la tramitación del procedimiento y dicte en su día resolución estimando la presente reclamación y ordenando la anulación del acuerdo impugnado, así como el reembolso de las cantidades satisfechas en pago de las liquidaciones impugnadas con los correspondientes intereses devengados desde el momento de su ingreso.

Todo ello por ser de justicia que respetuosamente pido en Alcobendas, a dd/mm/aaaa

Fdo.:

Nombre y apellidos